

SE SUSCRIBE.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cént.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 7 de Julio de 1875)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de evitar y reprimir lo cooperacion de los funcionarios de la fé pública en las exacciones ilegales de los insurrectos, y sobre la conveniencia de legalizar la situacion de los Notarios residentes en algunas provincias ocupadas por las facciones; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Siendo nulos de derecho los instrumentos públicos que se hayan otorgado ó que se otorguen en el territorio dominado por las facciones carlistas, enajenando, gravando ó modificando de cualquier modo la propiedad de bienes raíces ó muebles ocupados á particulares, á los pueblos, á las provincias ó al Estado por orden de las Autoridades intrusas ó de los jefes rebeldes, ya por vía de pena, ó ya para hacer efectivas exacciones ilegítimas, los Notarios que autoricen tales documentos quedarán privados de su cargo y de su título, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que por tales actos incurran con arreglo á las leyes, desde el dia en que esta disposicion pueda llevarse á efecto.

Art. 2.º Los Notarios que continúen desempeñando su cargo en los pueblos dominados permanentemente por los carlistas, aunque no autoricen los documentos á que se refiere el artículo anterior, incurrirán tambien en la pérdida de su oficio desde el dia en que quede restablecida la Autoridad legítima en dichos pueblos, si en el término de tres meses no se presentaren al Juez de primera instancia de la capital de su respectiva provincia con el fin de legalizar su situacion en la forma que previene el artículo siguiente.

Art. 5.º Los Presidentes de las Audiencias, oyendo á los Decanos de los Colegios notariales, propondrán á la Direccion general del ramo los puntos en donde hayan de residir interinamente los Notarios presentados, á tenor y para los efectos de las disposiciones 2.ª y 5.ª de la Real orden de 17 de Junio próximo pasado.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, FRANCISCO DE CÁRDENAS.

(Gaceta del día 17 de Julio de 1875.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto lo consultado por el Rector del distrito Universitario de Granada; teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 174 de la ley de Instruccion pública y lo dispuesto en la orden de 7 de Enero de 1870; de acuerdo con lo propuesto por V. I., y con el fin de evitar que la orden citada se convierta en un medio de especulacion con perjuicio de la enseñanza, y para corregir los abusos que acaso pudieran cometerse á la sombra de los derechos que la referida orden concede á los Maestros titulares de las Escuelas públicas que se hallen absolutamente imposibilitados, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que los Maestros sustituidos ó que en lo sucesivo se sustituyeren no pueden á la vez desempeñar ningun otro cargo público, aun cuando no perciban sueldo ni gratificacion de fondos generales, provinciales ó municipales, y prevenir que los que ejerzan dichos cargos y no los renuncien en el término de un mes optan por ellos, perdiendo el sueldo y derechos que disfruten como Maestros sustituidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1875.—OROVIO.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del día 18 de Julio de 1875)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La aplicacion estricta de lo que disponen las instrucciones vigentes para el

caso en que las fincas embargadas á los deudores por contribuciones no hayan sido enajenadas en las subastas de que fueron objeto, ha sido causa de que se adjudiquen al Estado en pago de las cuotas de los intereses de demora y de las costas ocasionadas en los expedientes de apremio.

Sin duda porque las circunstancias anormales que atraviesa el país imposibilitarian á aquellos deudores satisfacer oportunamente las cuotas de contribucion que produjeron los apremios, circunstancias que tambien influirian para alejar de las subastas á los licitadores, se dispuso en el primero de los artículos adicionales de la ley de presupuestos de 28 de Diciembre de 1872 que los contribuyentes cuyos débitos se hubieran hecho efectivos por medio de la adjudicacion al Estado de fincas que les pertenecieran, pudieran retraerlas dentro del término de seis meses, contados desde el dia de la promulgacion de dicha ley, en la forma que el mismo artículo determinaba. Pero ese plazo, suficiente si la situacion de los pueblos hubiera mejorado ántes de que espirase, concluyó en medio de las mismas y aun peores circunstancias que habian servido de fundamento á la medida de equidad adoptada por la ley, que no tuvo, por lo tanto, toda su natural eficacia. En este caso, y habiéndose hecho con posterioridad otras adjudicaciones de fincas por la misma causa, el Ministro que suscribe cree que la conveniencia y la justicia aconsejan la próroga del término que la ley señaló para que los contribuyentes pudieran ejercitar este retracto en la misma forma que se les concedió y con excepcion del pago del impuesto de derechos reales correspondiente á ese acto traslativo de dominio. Por ese medio, y merced á la mayor tranquilidad que por fortuna va adquiriendo el país, se logrará el objeto que se propusieron los legisladores al otorgar la gracia referida.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 17 de Julio de 1875.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—PEDRO SALAVERRIA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda y

de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se prorroga hasta 31 de Diciembre de este año el término de seis meses concedido por la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 para que los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicación al Estado de fincas que les pertenecieran puedan retraerlas en la forma que expresa el art. 1.º adicional de dicha ley.

Art. 2.º Los contribuyentes de que trata el artículo anterior no podrán reclamar cantidad alguna por razón de frutos ó rentas de las fincas que retraigan, ni estarán obligados al pago del impuesto de derechos reales por ese acto traslativo de dominio.

Art. 5.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de lo mandado en este decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.
—El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAVERRÍA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 184.

Por el Excmo. Sr. Capitan general de Burgos, con fecha 18 del actual, se me comunica lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice:

«Excmo. Sr.: Ha llamado la atención de S. M. el excesivo número de individuos que, ostentando el uniforme del ejército y poniendo de manifiesto defectos físicos más ó menos exagerados, imploran la caridad pública con desdoro de ese mismo uniforme que visten, y cual si trataran de pregonar la ingratitud nacional ante aquellas personas no concedoras de las prácticas militares y de las justificadas recompensas que se coceden á cuantos quedan inutilizados en el servicio de las armas.

Deseoso S. M. el Rey (Q. D. G.) de evitar en lo sucesivo escenas de esta naturaleza, y queriendo al propio tiempo demostrar sus justas aspiraciones en todos los asuntos relativos al buen nombre del ejército, se ha servido resolver, interin se adoptan otras medidas más eficaces acerca de dichos extremos, lo siguiente:

1.º Los expedientes de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa, probando la inutilidad adquirida en función de guerra ó por consecuencia de las fatigas del servicio, serán preferidos y se activarán todo lo posible en las oficinas militares para apreciar definitivamente y con la rapidez que el caso exige si tienen derecho á ingresar en el Cuerpo de Inválidos; bien entendido que este derecho ha de fundarse de un modo absoluto en lo que previene el art. 1.º del reglamento vigente del mismo Cuerpo, sin darle interpretaciones ajenas á su humanitario y levantado objeto.

2.º Las Autoridades militares y los Jefes de los Cuerpos atenderán con mucho esmero, pero con exquisita vigilancia, á los individuos de tropa que por consecuencia de inutilidad adquirida en el servicio de las armas, convalecencia de herida ó enfermedad se separen de las filas, enterándoles bien de los derechos que adquieren segun los casos.

3.º Los Jefes de los Cuerpos cuidarán de que los inútiles de los suyos respectivos gocen de los beneficios á que les da derecho la Real orden de 9 de Junio de 1868, que dispone se les aplique lo man-

dato para los inutilizados en la campaña de Africa en Reales órdenes de 19 de Mayo y 30 de Setiembre de 1860, recordadas en 26 de Noviembre de 1869 y 17 de Marzo de 1874.

4.º A los individuos de la clase de tropa á quienes se conceda licencia temporal como convalecientes, se les abonará el viaje por ferro-carril y cuenta del Estado, así como los bagajes que necesiten, cuyo último gasto y el haber y pan correspondientes, serán reclamados y abonados por el Cuerpo á que pertenezcan.

5.º A todo individuo declarado inútil se le abonará un mes de haber y pan por razón de marcha para trasladarse al pueblo de su naturaleza, viajando en ferro-carril por cuenta del Estado, y entregándosele cuando no, el importe de los bagajes necesarios. Si tiene derecho á retiro, se le expedirá su pase en expectativa de él mientras se instruye el oportuno expediente, no dándosele de baja en su Cuerpo hasta que se fije su situación definitiva para que siga cobrando con cargo á él en los meses sucesivos el haber y pan correspondientes, además del socorro que se le entregó para la marcha, que siempre será extraordinario. Si no tienen derecho á retiro, se les expedirá la licencia absoluta, anotándose en uno y otro caso en el pase ó licencia los socorros y auxilio de marcha que reciban del Cuerpo.

6.º A los individuos de tropa que por pérdida total de la vista ó un miembro en acción de guerra ó en operaciones de campaña se hallen comprendidos en el art. 2.º de la ley de 8 de Julio de 1860, se les harán los mismos abonos hasta el día que sean baja en el ejército é ingresen en el cuartel de Inválidos.

7.º Mientras permanezcan los que están pendientes de retiro ó ingreso en Inválidos en tal situación, cuidarán las Autoridades militares, y en su defecto las civiles, de que justifiquen todos los meses, y de socorrerlos con el haber y pan correspondientes con cargo á su Cuerpo. A este cargo se unirá el justificante de revista y copia del pasaporte, consignando en el original que ha pasado aquella y que está socorrido hasta fin de mes el individuo.

8.º Estos cargos serán abonados sin demora por los Cuerpos, los que con el justificante y copia del pasaporte reclamarán en extracto su importe para reintegro de la Caja.

9.º Cuando alguna Autoridad civil haya facilitado socorro por el concepto que expresa el art. 7.º, y tenga dificultad para que se lo reintegre el Cuerpo, presentará el cargo ó cargos á la Autoridad militar de la provincia; y enterada ésta de que llenan los requisitos expresados, abonará su importe. Si no tiene medio de hacerlo, dispondrá que lo satisfaga la Caja de un Cuerpo de los de la guarnición, procurando que sea de la misma arma si es posible, y con cargo al del causante.

10. Los individuos consultados para ingreso en el Cuerpo de Inválidos, serán, con arreglo al art. 4.º del reglamento de este Cuerpo, á solicitud propia y juicio del Capitan general respectivo, agregados á este establecimiento con destino á la Sección de *Inútiles agregados*, y mientras permanezcan en ella recibirán diariamente por socorro el haber, pan, y utensilio que determina el referido art. 4.º

11. La Autoridad militar del punto donde residen los individuos de tropa declarados inútiles, cuidará de hacer constar al recibirse la orden de retiro ó ingreso en Inválidos de cualquiera de ellos, el día que entran en el goce de este derecho y dejan de pertenecer al ejército.

12. Las Autoridades militares detendrán á cuantos inutilizados encuentren sus agentes implorando la caridad pública, tomando las disposiciones que procedan segun que el hecho reconozca por origen descuido por parte de los encargados de socorrerles, si realmente tienen derecho á ello, ó una suposición del detenido para convertirla en provecho propio.

13. En el primer caso el Capitan general del distrito suspenderá en su empleo al Jefe ú Oficial que resulte responsable en cuanto tenga pruebas del hecho, dando inmediata cuenta á este Ministerio. En el segundo se pondrá el detenido á disposición de la Autoridad civil para los efectos que procedan.

Del reconocido celo de V. E. espero el mejor resultado para conseguir que desaparezca rápidamente el mal que motiva esta circular, en lo cual está interesado el honor del uniforme y el crédito del ejército. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

«Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de las Autoridades á quienes se refiere la preinserta disposición.

Soria, 21 de Julio de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Circular núm. 185.

Habiendo desaparecido del pueblo de Quintana Redonda Guillermo Medrano Calonge, cuyas señas á continuación se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detención, caso de ser habido, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho pueblo que lo reclama.

Soria, 20 de Julio de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Señas de Guillermo.

Edad 17 años, estatura en proporción á su edad, pelo negro, ojos id.; viste calzon y chaqueta de pana negra, chaleco de paño negro, faja de lana azul, pañuelo de rosa á la cabeza, calzado de albarcas; tiene un lunar en el lado izquierdo de la cara, ó sea en la barbilla; va indocumentado.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Circular.

Enterada la Comision permanente de la Diputación de los escasos recursos con que cuenta la Caja provincial para satisfacer sus más apremiantes obligaciones, ha acordado excitar el celo de los Ayuntamientos y particulares para que, á la mayor brevedad, hagan efectivos los descubiertos en que se hallan por impuestos, repartimientos, rentas, censos, suscripciones y anuncios insertos en el *Boletín oficial* de la provincia, pues que de no verificarlo se verá en la imperiosa necesidad de exigirles la responsabilidad con arreglo á la ley, sin consideración de ningun género ni más aviso, á cuyo fin se servirán los Sres. Alcaldes dar la mayor publicidad á esta circular.

Soria, 23 de Julio de 1875.—El Vicepresidente accidental, EDUARDO DE TORRES.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Para que haya perfecta unidad en las relaciones que deben de producir á este Gobierno militar los Alcaldes de la provincia sobre los destierros y embargos que hayan llevado á cabo de las familias comprendidas en el Bando expedido el día 20 del mes actual por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito, cuya insercion ha ordenado el Sr. Gobernador civil en el *Boletín oficial*, núm. 88, de 23 del mismo, he dispuesto que su redacción se sujete estrictamente al modelo que figura á continuación, la cual debe de formarse trascurridos que sean tres dias despues de llegar á sus manos el *Boletín* de referencia, á fin de que, recibíendose en este Gobierno militar, pueda acto seguido notificarse por el mismo á aquella Superioridad militar el resultado de las medidas adoptadas por todas las autoridades locales en que existan familias á quienes se hayan aplicado las prescripciones del expresado Bando.

Soria, 23 de Julio de 1875.

El Coronel Gobernador militar,

MATEO DE PERAL.

Relacion nominal de los individuos que de la jurisdiccion de mi mando han sido embargados y desterrados con sus familias por hallarse comprendidos en las prescripciones del Bando expedido por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito militar en 20 del mes actual.

Table with 5 columns: Fechas del destierro, NOMBRES, Puntos á donde son desterrados, Expresion de los embargos, MOTIVOS. Rows include Don F. de T. con su mujer, dos hijos, una hija; Don F. de T., etc.; Doña F. de T. con la familia que tenga; Don F. de T. con la familia que tenga.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente: «Las justificaciones de jefes de familia para acreditar que sus hijos están con carlistas contra su voluntad, se admitirán sólo en el caso de estar arregladas á instrucciones en oficio que hoy ha salido por correo, suspendiendo V. S. destierro de familias que se hallan formando estas justificaciones.»

Instrucciones que se citan en la precedente circular. «Para que las familias á quienes por el art. 2.º del Real decreto de 29 del mes anterior se exime de destierro, si hiciesen constar que contra su voluntad algunos de sus hijos habia ingresado en las filas rebeldes, puedan acreditar esta circunstancia de un modo legal y uniforme, evitando así murmuraciones ofensivas de los que carecen de medios para efectuarlo, he dispuesto que se observe lo siguiente: Los padres, tutores, curadores ó cualquiera otra persona bajo cuya potestad estuviere el fugado antes de su incorporacion á los rebeldes, que reclamen la aplicacion del beneficio que concede el expresado artículo, presentarán solicitud al Alcalde del pueblo respectivo, y este, lo más tardar en el día inmediato, abrirá informacion con asistencia del Síndico, cuatro testigos de reconocida adhesion á S. M. el Rey D. Alfonso XII, y representacion del jefe de familia del que le haya sustituido en el servicio, si lo hubiese sido, omitiéndose esto último en caso contrario, pero haciéndolo constar así; y terminado que sea el expediente se remitirá á V. S. para que con su informe lo dirija á esta Capitanía general.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad y conocimiento de los interesados en hacer dichas justificaciones, y el de los Sres. Alcaldes de la misma, para que las admitan y hagan en el término prefijado, remitiéndolas desde luego á este Gobierno militar, á fin de elevarlas con el correspondiente informe al Excmo. Sr. Capitan general del distrito para la resolucion que estime. Soria, 24 de Julio de 1873. El Coronel Gobernador militar, MATEO DE PERAL.

Por disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito se publica en el Boletín oficial la siguiente CIRCULAR. «Ministro Guerra en telegrama de hoy me dice: «Habiendo solicitado del Capitan general de Castilla la Vieja algunos padres que tienen hijos prófu-

gos en América librarse de las medidas de rigor redimiéndolos, se ha autorizado á dicha autoridad para que admita redenciones. Puede V. E. verificar lo mismo con los que se hallen en este caso y lo propongan dentro de su distrito.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad y conocimiento de los individuos á quienes interesa; teniendo presente esta circunstancia los Alcaldes de la misma al dar cumplimiento á las prescripciones del Bando expedido por el Excmo. Sr. Capitan general del distrito el día 20 del actual, si solicitan de esta superior autoridad algunas familias redimir de la suerte de soldados á los hijos que tengan prófugos en América.

Soria, 24 de Julio de 1873. El Coronel Gobernador militar, MATEO DE PERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, en telegrama de este día, me dice lo siguiente: «Disponga V. S. no sean desterrados los padres y familias de los prófugos de quintas, que se presenten, si por otras causas no se hallan comprendidos en Real decreto de 29 de Junio.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad y conocimiento de los Sres. Alcaldes de la misma. Soria, 24 de Julio de 1873. El Coronel Gobernador militar, MATEO DE PERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente: «Por Real orden de 22 de Julio se previene que queden exceptuados de destierro los padres que tengan algun hijo en la faccion, si tienen á su lado otros hijos mayores de 16 años, á no ser que exista algun motivo grave para juzgarlos carlistas; en cuyo caso serán expulsados los padres, quedando los hijos mayores de 16 años á disposicion de la autoridad.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad y conocimiento de los Sres. Alcaldes de la misma. Soria, 25 de Julio de 1873. El Coronel Gobernador militar, MATEO DE PERAL.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Sotillo del Rincon. Don Pablo Alvarez, Alcalde del mismo.

Hago saber: Que en el expediente de ejecucion y embargo instruido por orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia, contra los bienes del padre del mozo Roque Revuelto Alvarez, responsable de la quinta extraordinaria de 125.000 hombres, he dictado providencia mandando vender en pública subasta los siguientes embargados á dicho padre, á saber:

- Una vaca de cuatro años. Otra de siete. Un cerdo. Cuarenta lanares. Una cabra. Una yegua de tres años. La casa que vive con corral. Otra en el barrio Bajero. Mitad de un caidizo masadería. Cuarta parte de la majada del Abuelo. Tercera id. de otra en el Hoyuelo. Una accion en los quintos de Cebollera, llamada Majada Maguillos, indivisa con otros socios. Otra en Los Palancares, id. id. id. Otra en La Ladera, id. id. id. Una heredad en El Plantío de 7 y medio celemines, labor regadio. Otra en La Rotura de L. R., de 2 y medio celemines. Otra en El Cardial, prado R. de 4 y medio id. Otra en La Rocilla, L. R., de 4 id. Otra en El Molino, P. R., de 4 y medio id. Otra en El Ponton, P. R., de 5 id. Otra en El Tierno, de L. R., de 4 y medio id. Otra en El Prado Rabal, L. R., de 4 y medio id. Otra en El Prado Saturio, L. R., de 3 y medio id. Dos huertos Prado Chorro, L. R., de 2 y medio id. Otro id. Casa del Abuelo, L. R., de medio id. Otro en El Navarejo, L. R. y P., de 5 id. Secano en La Ladera del Arraño 2, id. Otro en id. de 6 id. Otro molino de 9 id. Otro Esquiladero de 12 id. Otro en Los Llanos de 24 id. Otro Argosa de 4 id. Otro Mata de 12 id. Otro Cortes de 6 id. Otro Hoyuelos de 18 id. Otro Cerradillo de 3 id. Otro Parideras de 12 id. Otro Batan de 3 id. Otro Pinilla de 10 id.

Rolamata de 24 id.

Un novillo de más de año.

Un becerro.

El remate tendrá lugar el día 12 de Agosto próximo y hora de las doce en la sala de Ayuntamiento, con asistencia del Sr. Juez municipal, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, que estará de manifiesto en el acto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del que quiera interesarse en dicho remate.

Sotillo del Rincon, 19 de Julio de 1875.—El Alcalde, PABLO ALVAREZ.

Ayuntamiento de Villálvaro.

Don Marcos Cervero, Alcalde constitucional de este distrito municipal,

Hago saber: Que en el expediente mandado formar por el Sr. Gobernador civil de la provincia para el embargo y ejecución de venta de bienes de la propiedad del mozo Manuel Ramírez Romero y su madre Antonia Romero Martín, de esta vecindad, como comprendido en la reserva de Abril de 1874, y responsable para el cupo de este pueblo en la actual reserva, he dictado providencia mandando vender en pública subasta los siguientes:

Una casa con su corral detrás, valuada en 125 pesetas.

Un huerto de cabida de un cuartillo, donde dicen el Cubillo, tasado en 10 pesetas.

Una bodega en el Alto de San Pedro, tasada en 50 pesetas.

Una heredad compuesta de 28 pedazos de labrantío seco, que hacen en junto la cabida de 3 fanegas 3 celemines, tasadas en 104 pesetas 75 céntimos.

Otra id. compuesta de 6 pedazos de viñas, que hacen 420 cepas de plantas, tasada en 98 pesetas.

Cuya cantidad asciende á 387 pesetas 75 céntimos.

Las cabidas, sitios y linderos, tasaciones y demás detalles particulares de todos ellos constan en el expediente.

El remate tendrá lugar á las diez de la mañana del día que terminen los veinte de inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, en la sala de Ayuntamiento, con asistencia del mismo y Sr. Juez municipal, no siendo admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta.

Villálvaro, 20 de Julio de 1875.—El Alcalde, MARCOS CERVERO.

Ayuntamiento de Alcozar.

Don Primo Aparicio y Pablo, Alcalde de esta villa,

Hago saber: Que en el expediente mandado instruir por el Sr. Gobernador civil de esta provincia para el embargo y ejecución de venta de bienes de la propiedad del mozo Federico Pastor, responsable de la actual reserva por el pueblo de Velilla de San Esteban, ó sea del último reemplazo del año actual, he dictado providencia mandando vender en pública subasta los siguientes

Bienes de Federico Pastor.

Una quinta parte de casa en esta población en la calle Angosta.

Otra quinta parte de corral id. id.

Cinco cestos de lagar.

La sétima parte de un huerto en La Fuente.

La sétima parte del Majuelo del Albarejo, de 80 cepas.

Una heredad compuesta de siete pedazos, labrantío y de seco, que hacen en junto dos fanegas y cinco celemines.

La tasación pericial de todos ellos asciende á 299 pesetas y 25 céntimos.

Los detalles y linderos constan en el expediente.

El remate tendrá lugar á los diez días después que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y hora de las doce, en la casa de Ayuntamiento, con asistencia del mismo y señor Juez municipal: no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación.

Lo que se anuncia al público para los que gusten interesarse en el referido remate.

Alcozar, 20 de Julio de 1875.—El Alcalde, PRIMO APARICIO.

Ayuntamiento de Piquera.

Por nueva creación en este distrito municipal, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo de Piquera, sin anejo alguno, con la asignación de 25 pesetas que anualmente percibirá el agraciado por la asistencia á familias pobres, pagadas por trimestres del presupuesto municipal, con más 160 fanegas de trigo de buena especie cobradas en las eras, y cuarenta cántaras de vino, que igualmente recibirá el Profesor en los lagares al tiempo de su recolección: una y otra de dichas especies serán satisfechas en cada un año por los particulares pidiendo de la población. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo en el término de un mes, contado desde que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia: transcurrido dicho período se proveerá la plaza; con la advertencia de que el Profesor que resulte agraciado no principiará á ejercer su cargo hasta el 1.º de Octubre próximo, día en que cesará el Facultativo que hoy presta la asistencia.

Piquera, 18 de Julio de 1875.—El Alcalde, ANDRÉS NARRO.

Ayuntamiento de Santa Cruz.

Don Alejo de Orte, Alcalde de este distrito municipal,

Hago saber: Terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, formado para el actual año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por espacio de ocho días, que darán principio el día que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír las reclamaciones; pues pasado dicho término no se dará curso á ninguna que se presente.

Los Sres. Alcaldes de la ciudad de Soria, villas de Yanguas, San Pedro Manrique, y pueblos de Villar de Maya, Santa Cecilia, Bretun, La Laguna, Vizmanos, Berguizas y Derroñadas se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad para que pueda llegar á conocimiento de los contribuyentes enclavados en sus distritos municipales.

Santa Cruz, 18 de Julio de 1875.—El Alcalde, ALEJO DE ORTE.

Ayuntamiento de Cabrejas del Campo.

Formado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento de este pueblo el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al ejercicio de 1875 á 76, se ha acordado se exponga al público en el sitio de costumbre por el término de seis días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Los Sres. Alcaldes de Aliud, Aldeafuente, Almenar, Candilichera, Cardejon, Gómara, La Losilla, Soria, Sauquillo de Boñices y Valdeavellano de Tera se dignarán publicarlo en sus respectivas localidades.

Cabrejas del Campo, 20 de Julio de 1875.—El Alcalde, ANTONIO DIEZ.

Ayuntamiento de Olvega.

Reconocidos por el Profesor de veterinaria y Junta de asociados los ganados lanar, cabrio y de cerda de esta villa, y resultando hallarse padeciendo la enfermedad de pezuña se les ha señalado para acantonamiento todo el término de esta villa que linda por el Saliente con el de Fuentes de Agreda y La Cueva, por Poniente con el de Pozalmuro y Matalebreras, por Norte con el de Muro y Agreda, y por Mediodía con el de Borobia, Noviercas y el de Hinojosa.

Olvega, 23 de Julio de 1875.—El Alcalde, SANTOS CALVO.

SECCION SEXTA.

Juzgado municipal de San Felices.

Don Pedro Jimenez Ruiz Mayor, Juez municipal de este pueblo y su término:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Josefa Poyo y Calvo, soltera, de 20 años de edad, ó en su representación á su padre Manuel Poyo Ruiz, que ámbos faltan de este pueblo de su naturaleza y vecindad hace cuatro meses la primera y más de un año el segundo, sin saber su paradero, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de ésta en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Logroño, comparezca la hija ó el padre en el Juzgado municipal de La Alameda á responder de los cargos que se le hacen á la primera en el expediente de testamentaria que se le sigue por fallecimiento de D. José Guirles, de aquella vecindad, á instancia de los herederos de éste: pues de no verificarlo, en vista de lo acordado en 18 del corriente por aquel Juzgado de La Alameda, le pararán perjuicios en sus intereses.

Dada en San Felices á 23 de Julio de 1875.— PEDRO JIMENEZ.—Por su mandado, CASIANO EGIDO JIMENEZ, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Clemente Sancho Lezcano, Asesor de Hacienda y Abogado del M. I. Colegio de esta capital, participa la traslación de su domicilio á la casa número 3 de la plazuela de San Esteban (frente á la Administración de Correos), donde ofrece sus servicios.

2-2

COLONIZACION AL BRASIL Y VENEZUELA.

Las personas de ambos sexos que deseen pasar al Imperio del Brasil y República de Venezuela, pueden embarcar en Santander para el primero el 10 de Agosto próximo, y para la segunda del 20 al 30 del mismo; advirtiéndose que el coste del pasaje á cualquiera de los dos puntos es por cuenta de aquellos Gobiernos.

Los que quieran tomar más informes y enterarse de los documentos que precisan llevar, así como del programa y ventajas de los emigrantes, pueden dirigirse al agente encargado D. Juan Hervas, residente y vecino de la Muedra en esta provincia.

ACOTAMIENTO.—Juan Palomar y Casto Manrique, vecinos de Rioseco, y Pedro Ballano, vecino de Torrealanduz, en uso del derecho de propiedad, declaran acotadas todas las fincas rústicas que les pertenecen en el término de Calatañazor. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

Soria.—Imp. provincial.